



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NO. 141 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN CANCÚN, QUINTANA ROO.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2023

GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ.

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Apreciable Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/14861/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV, consistente en actos de tortura atribuibles a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1,

6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Ministerio Público Federal	MPF
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada / Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (ambas en la temporalidad de los hechos)	SIEDO/SEIDO
Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República	FEIDT
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit.	Juzgado de Distrito
Centro Federal de Readaptación Social N° 2 “Occidente”, con sede en Puente Grande Jalisco.	CEFERESO 1
Centro Federal de Readaptación Social N° 17 “CPS-Michoacán”	CEFERESO 2
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2022/14861/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en agosto de 2009, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión

Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por ende, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 24 de noviembre de 2022, se recibió en esta Comisión Nacional, el escrito de queja suscrito por QV, en el cual expresó que fue víctima de tortura, por parte de elementos de la SEDENA, el 4 de agosto de 2009, en Cancún, Quintana Roo.

7. Por lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional su intervención a fin de investigar sobre las probables violaciones a derechos humanos en su agravio. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2022/14861/VG**, para realizar la investigación correspondiente, para ello se realizaron diversas actuaciones que incluyen la solicitud de informes a diversas autoridades, cuyos resultados, a través de una valoración lógica jurídica, serán expuestos en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de noviembre de 2022, en el que indica que fue sujeto de tortura por parte de elementos de la SEDENA.

9. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0034/2023 de fecha 6 de enero de 2023, de la FGR, mediante el cual se tuvo conocimiento de lo siguiente:

9.1 Oficio FEIDT-EILI-C2-923/2022 suscrito por personal del MPF adscrito a la FEIDT en el que se rinde informe respecto de la Carpeta de Investigación iniciada por el delito de tortura en contra de QV.

9.2 Oficio FGR/FEMDO/UEIDCS/CGC/016/2023 del 03 de enero de 2023, signado por personal del MPF de la FGR mediante el cual informó respecto de la puesta a disposición de QV de fecha 04 de agosto de 2009 por elementos de la SEDENA; asimismo, hizo del conocimiento como se encuentra una transcripción del apartado de exploración física del Dictamen de Integridad Física de 05 de agosto de 2009, con folio 64863, practicado a QV.

10. Acta circunstanciada del 09 de marzo de 2023, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que consta entrevista con QV, sobre los hechos materia de la queja, asimismo proporcionó la siguiente documentación:

10.1 Copia simple del [REDACTED] del 21 de diciembre de 2019, en la Causa Penal dictado por el Juzgado de Distrito, emitida en contra de QV.

10.2 Partida jurídica del 30 de junio de 2022 de QV.

11. Escrito de ampliación y aclaración de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional el 09 de mayo de 2023.

12. Escrito signado por QV, recibido en este Organismo Nacional el 01 de junio de 2023, a través del cual exhibe copia simple de lo siguiente:

12.1 Dictamen Pericial Psicológico del 08 de abril de 2019, practicado a QV basado en el Protocolo de Estambul, signado por PSP1 perito auxiliar del Juzgado de Distrito

12.2 Dictamen Médico-Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, realizado conforme al Protocolo de Estambul del 26 de julio de 2019, practicado a QV, signado por PSP2 perito auxiliar del Juzgado de Distrito.

13. Oficio DH-III-8551 del 04 de octubre de 2023, signado por personal de la SEDENA, a través del cual rinde informe en relación a la queja de QV, respecto de los hechos ocurridos durante su detención el 4 de agosto de 2009, por personal militar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. El 4 de agosto de 2009, derivado de la detención de QV por elementos de la SEDENA y su puesta a disposición ante el ante el MPF adscrito a la SIEDO/SEIDO; el 7 de octubre de ese mismo año, se consignó la Averiguación Previa en el Juzgado de Distrito, en la cual [REDACTED] en contra de QV. El 9 de octubre de 2009, QV ingresó al CEFERESO 1.

15. Mediante resolución de término constitucional del 21 de diciembre de 2019, dentro de los autos de la Causa Penal, el Juzgado de Distrito resolvió [REDACTED] contra QV.

16. En el resolutivo séptimo de la resolución anterior, se ordenó dar vista al MPF, por los hechos manifestados por QV, por lo que en consecuencia se inició Carpeta de Investigación en la FEIDT por el Delito de Tortura en contra de AR1, AR2 y AR3; misma que a la fecha de la presente sigue en trámite.

17. Con fecha 01 de julio de 2020 a las 13 horas QV ingresó al CEFERESO 2, donde actualmente se encuentra [REDACTED].

18. El 19 de abril de 2021 en autos del Toca Penal, formado con motivo del recurso de apelación promovido por QV, en contra del auto de la resolución de término constitucional, se resolvió modificar el auto de plazo constitucional, emitiendo [REDACTED] por delitos diversos, pero por otra parte decretó [REDACTED] por la comisión otros hechos delictuosos. Resolución que a la fecha ha causado estado.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las graves violaciones a derechos humanos acreditadas.

20. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

21. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

22. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

23. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

24. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/14861/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los

¹ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2022, párrafo 30; 86/2021 párr. 24, entre otras.

precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves al derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de QV por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

25. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

26. A nivel internacional, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva)³.

27. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

28. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves

³CrIDH en la sentencia del *Caso Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139.

a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la dignidad humana constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

29. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de Derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

30. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido

respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

31. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

32. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

33. Al respecto, la SCJN considera que la dignidad debe ser respetada por tratarse de un derecho fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la integridad física y psíquica⁴.

34. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete*

⁴ Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

su integridad personal, protegiéndoselo contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

35. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

36. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, tal cual lo ha sostenido la SCJN⁵.

37. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como, I y XXV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

38. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”, de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura

⁵ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

39. Conforme a los artículos 1 de la Convención citada en el párrafo que antecede y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

40. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

41. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

42. Lo anterior se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se

encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁶.

43. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁷

44. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁸. Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

⁶ CNDH, Recomendaciones: 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

⁷ CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁸ CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

45. La CrIDH⁹, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito”.

46. Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: “i) *la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*”¹⁰.

47. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV, fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo por elementos de la SEDENA.

48. La violación a los derechos humanos de QV se encuentra acreditada con los documentos siguientes:

48.1 Escrito de queja, escrito de ampliación y aclaración de queja y Acta circunstanciada del 9 de marzo de 2023, en los que QV narra el tiempo,

⁹ CrIDH casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

¹⁰ Tesis. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, febrero de 2015, Registro 2008504.

modo y lugar de los eventos de tortura a los que fue sujeto por elementos de la SEDENA.

48.2 Oficio FGR/FEMDO/UEIDCS/CGC/016/2023 del 03 de enero de 2023, signado por personal del MPF de la FGR mediante el cual informa que:

48.2.1 En la puesta a disposición de fecha 04 de agosto de 2009 por elementos de la SEDENA, no se indica en qué condiciones físicas se encontraba QV.

48.2.2 El Dictamen de Integridad Física de fecha 05 de agosto de 2009 con folio 64863, practicado a QV.

48.3 Dictamen Pericial Psicológico del 08 de abril de 2019, practicado a QV basado en el Protocolo de Estambul, signado por PSP1 perito auxiliar del Juzgado de Distrito.

48.4 Dictamen Médico-Forense Especializado para la Investigación Pericial de la Tortura y/o Reiterado Maltrato Físico, realizado conforme al Protocolo de Estambul del 26 de julio de 2019, practicado a QV, signado por PSP2 perito auxiliar del Juzgado de Distrito.

49. Se concluye que QV fue sujeto a actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes son identificables por la puesta a disposición de QV el 04 de agosto de 2009 por AR1 y AR2, y ratificada por AR3, el 05 de agosto de 2009, así como demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos, por consiguiente, con ello le fue violentado su derecho a la dignidad e integridad personal.

50. En el presente caso, la obligación de las personas servidoras públicas involucradas consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, aplicando el marco normativo nacional e internacional.

51. Del análisis del escrito de queja presentado por QV, así como de las evidencias que integran el expediente de queja, se desprende que QV refirió que, el [REDACTED] fue detenido junto con su [REDACTED] y un amigo en Cancún, Quintana Roo, por parte de elementos adscritos a la SEDENA, [REDACTED]. Posteriormente, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Fue hasta ser presentado ante la SIEDO/SEIDO en que conoció el motivo por el cual lo culpaban, no obstante. Ulteriormente, aceptó la responsabilidad de tales conductas que la ley señala como delito debido a la reiterada tortura infligida por elementos de la SEDENA.

52. En el apartado de Antecedentes del Dictamen Médico-Forense Especializado del 26 de julio de 2019, practicado a QV, signado por PSP2; así como en el oficio DH-III-8551 del 04 de octubre de 2023, signado por personal de la SEDENA; se señala que la puesta a disposición de QV se realizó 04 de agosto de 2009 por AR1 y AR2, la cual fue ratificada por AR3 el 05 de agosto de 2009, todos elementos de la SEDENA.

53. El deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de QV hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó alguna acción para proporcionarle atención médica, esto pese a las múltiples lesiones que presentó durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de AR1, AR2 y AR3, como se acredita con el Dictamen de integridad

_____.

B.1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV

- **Intencionalidad**

57. Conforme al párrafo 145 del “Protocolo de Estambul”, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: “a) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas [...]* e) *Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas [...]* p) *Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simulada*”.

58. Los métodos de tortura enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV, en el escrito de queja, su ampliación y aclaración, presentada ante esta Comisión Nacional, y detectados por PSP1 y PSP2, especialistas reconocidos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, que advirtieron que tales vestigios de agresiones fueron producidos con la intencionalidad de lastimarlo y degradarle su fuerza de voluntad, por las personas servidoras públicas que lo tenían sometido y bajo su custodia.

- **Sufrimiento severo**

En cuanto al sufrimiento severo, de acuerdo con PSP1 y PSP2 , QV experimentó tortura por parte de AR1, AR2 y AR3 así como otros elementos de la SEDENA que se hubiesen encontrado en el lugar, de acuerdo con lo referido por QV, a través de agresiones físicas y psicológicas; “Que las [REDACTED]
[REDACTED] [QV]: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...]” así como, “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en el Protocolo de Estambul”.

59. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV hacen patente la presencia de [REDACTED], [REDACTED], pues aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en este documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión,

de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

60. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV, tenían como finalidad que se incriminara de hechos ilícitos, pues los insistentes interrogatorios iban acompañados [REDACTED] a fin de disminuirle su capacidad de respuesta, lo cual lograron, pues al rendir su declaración aceptó los delitos que le imputaron.

61. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones —intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad—, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2 y AR3, quienes son identificables por la puesta a disposición de QV el 04 de agosto de 2009 por AR1 y AR2 y ratificada por AR3 el 05 de agosto de 2009, todos elementos de la SEDENA, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de QV durante su retención y traslados; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

62. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2 y AR3, así como demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

63. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2 y AR3, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

64. La tortura que sufrió QV constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

65. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas.

- **Responsabilidad Institucional**

66. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política: “...*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

67. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

68. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos

69. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SEDENA dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivadas del

ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedente de que dicha Institución armada haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV, así como, a la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

- **Responsabilidad de los servidores públicos**

70. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2 y AR3, elementos de la SEDENA, durante la detención de QV el 04 de agosto de 2009. así como, personal que participó en dichas acciones y no han sido identificados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante, las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

71. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, así como, demás personas servidoras públicas que hayan

participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

72. Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2009, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer e investigar las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional permanecerá vigilante de las acciones de investigación en materia penal, con el fin de que la autoridad competente esclarezca la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos que pudieran ser considerados como delitos y que trajeron como consecuencia las violaciones graves a derechos humanos a QV, y en caso de resultar procedente se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir¹¹.

73. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV, por los elementos adscritos a la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

74. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en

¹¹ Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

75. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

76. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada

caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

77. Esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la SEDENA de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

78. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

79. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

80. En el presente caso, la SEDENA, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para la atención médica y psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse

por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, en el centro de reclusión en el que QV se encuentra interno.

81. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

82. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, comprendiendo el daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, que las agresiones dirigidas a la víctima directa, prolonga el derecho de reparación a sus allegados¹².

83. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

84. Para ello, la SEDENA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de

¹² CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

QV, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

85. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

86. La SEDENA deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación, iniciada por los actos de tortura en agravio de QV, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación, para que se tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

87. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

88. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

89. En términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá emitir una circular dentro del término de tres meses, contados a partir de aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa institución, que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Cancún, Quintana Roo, en la cual, se haga hincapié que toda actividad referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe realizarse en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente en

acciones encaminadas a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

90. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

91. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

92. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos

y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera QV, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, en el centro de reclusión en el que QV se encuentra interno, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación iniciada por los actos de tortura en agravio de QV, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda en contra de AR1, AR2 y AR3; y demás personas servidoras públicas que logren ser identificadas en el curso de la indagatoria. Para ello, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación, con la finalidad que sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. En el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular, dirigida a las personas servidoras públicas adscritas a esa Secretaría que realicen actividades operativas en Cancún, Quintana Roo, lugar de los hechos de la presente Recomendación, en las cuales, solicite que toda actividad relacionada con la detención y puesta a disposición ante la autoridad competente, se realicen en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, así como se prevenga y erradique la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, de esa Secretaría, para que se desempeñen como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

93. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

94. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

95. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

96. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN